



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: PAULA JIMENA FRANKY Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACION: 76001 31 03 010 - 2024-00216 -00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74.082.409 de Sogamoso** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **161.232** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A, DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, por medio de del presente y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mi mandante, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El accionante de manera poco técnica, relaciones varios aspectos dentro del mismo hecho, lo que dificulta su contestación y debió ameritar del despacho judicial un pronunciamiento expreso para subsanar este yerro; no obstante, se desarrollará de la siguiente manera:
 - No le constan a mi mandante las circunstancias de modo tiempo y lugar en que suceden los hechos objeto de la presente demanda; empero lo anterior no existe oposición frente al día y hora del siniestro, conductores y placas de los rodanes involucrados, por desprenderse del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** aportado como prueba documental de la demanda.
 - Respecto de la señal de tránsito **PARE**, **lesiones graves que repercutieron en la salud del señor DAVID DIAZ FRANKY causándole pérdidas de orden social, económico, físico y psíquico**. Me permito manifestar que no se tratan de hechos o circunstancias probadas, son manifestaciones subjetivas realizadas por la parte **DEMANDANTE** que deberán contar con el sustento sólido para su determinación; al respecto resulta imperativo indicar que **“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”**. No le consta a mi mandante el modo de ocurrencia del accidente de tránsito; por tal motivo le corresponde al demandante probar el nexo causal, la culpa del demandado y el daño padecido, circunstancias que son objeto del debate probatorio y por lo tanto no se puede catalogar como hecho probado.
2. El accionante de manera poco técnica, relaciones varios aspectos dentro del mismo hecho, lo que dificulta su contestación y debió ameritar del despacho judicial un pronunciamiento expreso para subsanar este yerro; no obstante, se desarrollará de la siguiente manera:
 - Es cierto lo referente a conductor y propietario del rodante en cuestión, por



- desprenderse del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** aportado como prueba documental de la demanda.
- La afiliación para la ocurrencia del siniestro o la fecha de la presente contestación no es de conocimiento pleno por parte de mi mandante, por lo que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.
 - Frente a la solidaridad, aquella se refiere a circunstancias de derecho que de conformidad con la técnica jurídica, debió plasmarse en el ítem de fundamentos de derecho en atención al artículo 82 del C. G. del P.
3. No se tratan de hechos o circunstancias probadas, son manifestaciones subjetivas realizadas por la parte **DEMANDANTE** que deberán contar con el sustento sólido para su determinación; al respecto resulta imperativo indicar que **“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”, “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”».**
 4. Frente a la presunta responsabilidad endilgada al conductor del rodante de placas **TZP412**, me atengo a lo narrado respecto del hecho anterior, en lo que respecto a la **HISTORIA CLINICA**, a mi mandante no le constan los procedimientos realizados por los galenos, al señor **DAVID DIAZ FRANKY** y al tratarse de pruebas periciales, por cuanto su desarrollo se remite a conocimientos específicos; éstas podrán ser sujetas a contradicción tal y como lo establece el artículo 228 del C. G. del P.
 5. No le constan a mi mandante los procedimientos realizados por los galenos adscritos a **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, al señor **DAVID DIAZ FRANKY** y al tratarse de pruebas periciales, por cuanto su desarrollo se remite a conocimientos específicos; éstas podrán ser sujetas a contradicción tal y como lo establece el artículo 228 del C. G. del P.
 6. Me atengo a lo narrado respecto del hecho anterior.
 7. Me atengo a lo narrado respecto del hecho 5 de la presente contestación.
 8. No se tratan de hechos o circunstancias probadas, son manifestaciones subjetivas realizadas por la parte **DEMANDANTE** que deberán contar con el sustento sólido para su determinación; al respecto resulta imperativo indicar que **“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”**
 9. No le consta a mi mandante la actividad económica del demandante, por lo que se atempera a lo que se encuentre legal y oportunamente probado en el proceso. El ingreso o actividad a pesar de no existir tarifa probatoria, deberá ser demostrado con soportes idóneos como declaraciones de renta, contratos comerciales acordes a legalidad, entre otros.
 10. No se tratan de hechos o circunstancias probadas, son manifestaciones subjetivas



realizadas por la parte **DEMANDANTE** que deberán contar con el sustento solido para su determinación; al respecto resulta imperativo indicar que **“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”**; El estatus o filiación de la señora NATLIA GALVEZ deberá probarse a través de medios idóneos tales como, acta de conciliación, escritura publica o providencia judicial, no con el testimonio de la propia parte, haciendo especial énfasis en que no existe competencia para fallar o declarar la unión marital del hecho por parte del juez presente, por lo que deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en familia para tal fallo.

11. No se tratan de hechos o circunstancias probadas, son manifestaciones subjetivas realizadas por la parte **DEMANDANTE** que deberán contar con el sustento solido para su determinación; al respecto resulta imperativo indicar que **“a nadie le está permitido constituir su propia prueba”**
12. Me atengo a lo narrado respecto del hecho anterior.
13. No es un hecho, el demandante al parecer enuncia circunstancias de derecho que debieron establecerse en el acápite correspondiente.
14. El accionante de manera poco técnica, relaciones varios aspectos dentro del mismo hecho, lo que dificulta su contestación y debió ameritar del despacho judicial un pronunciamiento expreso para subsanar este yerro; no obstante, se desarrollará de la siguiente manera:
 - La referencia a la responsabilidad civil, es un punto de derecho no un hecho.
 - Es cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. contrató POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES TIPO DE POLIZA COLECTIVA, empero lo anterior, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma **15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A**, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro (**Artículos 1047, 1048 y S.S. del Código de Comercio**), son ley para las partes y fueron puestas de presente desde la misma relación contractual y advirtiéndose de la misma dentro de la caratula de la póliza.
 - Es cierto que la cobertura de SEGUROS DEL ESTADO S.A. opera en exceso de la póliza básica que contaba el rodante de palcas TZP412 con la compañía MUNDIAL SEGUROS S.A., póliza que deberá agotarse en su totalidad para la afectación de la póliza contratada con mi mandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la inexistencia de la culpa de nuestro asegurado.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de automóviles en su amparo de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma **15/12/2016 - 1329 - P -**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

02 - EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro (**Artículos 1047, 1048 y S.S. del Código de Comercio**), son ley para las partes y fueron puestas de presente desde la misma relación contractual y advirtiéndose de la misma dentro de la caratula de la póliza.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.
PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso; aunado lo anterior, la póliza de automóviles **No. 45-49-101035380**, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa **TZP412**, OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA, contiene causales de exclusión y no todos los aspectos susceptibles de pretensión fueron expresamente asegurados.

III.- EXCEPCIONES A PROPONER

1.- NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA.

Efectivamente, SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la póliza de automóviles **No. 45-49-101035380** con amparo de responsabilidad civil extracontractual que opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**; contrato de seguro que como su nombre lo indica, opera como valor asegurado adicional de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros, por lo tanto opera bajo las mismos términos y condiciones de la póliza primaria y por ende si la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es objeto de afectación tampoco lo podrá ser la póliza de responsabilidad civil en exceso ya que esta última opera bajo las mismas condiciones y previo agotamiento de las coberturas de la póliza básica o primaria, tal como lo establece el numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza en exceso, el cual me permito transcribir a continuación:

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles No. **45-49-101035380** (QUE OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA BÁSICA), se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica que fuera expedida por, Mundial De Seguros S.A.

Bajo esa óptica se formulan las siguientes excepciones:

2.- POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 45-49-101035380 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió la póliza de seguro de Automóviles No. **45-49-101035380** con una vigencia del 26 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa **TZP412**.

Las condiciones generales y específicas de la póliza mencionada, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su condición tercera en el numeral 3.1 del mencionado clausulado establece:

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

PARÁGRAFO: Cuando el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles suscrita por esta aseguradora, se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica, la cual fuera expedida por, **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**



Debe resaltarse que hasta tanto no se demuestre el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa **TZP412**, **no** es posible pretender afectar la póliza de Automóviles contratada con, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y por tanto solamente una vez sea cumplido dicho requisito, será viable la afectación de la Póliza de seguro de Automóviles en exceso del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no puede ser condenada a efectuar pago alguno de indemnización bajo la Póliza de Automóviles **No.45-49-101035380**, hasta tanto no se haya agotado el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Básica expedida para el vehículo de placa **TZP412**.

3.- PERJUICIO MORAL, EL DAÑO EN LA VIDA DE RELACION Y/O DAÑO A LA SALUD COMO RIESGOS NO ASEGURADOS o ASUMIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 45-49-101035380

La parte demandante reclama al Juez, que deberá ser indemnizado por el daño moral y perjuicios a la vida de relación y/o daño a la salud, en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el **día 11 de agosto de 2019**, en el que se vio involucrada el vehículo de placas **TZP412**.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por estas pretensiones; pues estos conceptos no fueron objeto de aseguramiento de la póliza de automóviles **No 45-49-101035380** con la cual se aseguró el vehículo de placa **TZP412**.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

En punto a lo relacionado con los daños extrapatrimoniales reclamados, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses,



derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado y cursiva propia).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido



clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño moral y el daño a la vida de relación o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que desde el año 2011 está proscrito hablar de daño a la vida de relación, pues en sentencia el 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados No 38.222 y 19.03120, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Cursiva propia).

En igual sentido el Dr. Enrique Gil Botero en su escrito “El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento”, señaló:

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.” (Cursiva fuera de texto).

Habiendo aclarado entonces que desde hace más de 10 años desapareció el concepto de daño a la vida de relación; en gracia de discusión y solo en ella, la pretensión relacionada con el daño a la salud sobrepasa los límites indemnizatorios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en sala civil, por lo que esta petición no se encuentra llamada a prosperar en los términos señalados en la demanda.

Ahora bien, en punto al daño moral reclamado en la demanda; usualmente ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia, como el que “está circunscrito a la lesión de la esfera



sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01) (Cursiva propia).

De otro lado, respecto al contrato de seguro que pretende ser afectado; entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Descendiendo al caso en concreto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que "las disposiciones legales[reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios." (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *"dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)"* (Cursiva propia).

En punto a las cláusulas delimitativas de la responsabilidad en los contratos de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García, mediante sentencia, fue señalado que:

Un claro ejemplo de este grupo de apartados, lo componen las denominadas «(...) cláusulas delimitativas», las cuales tienden a recortar los derechos indemnizatorios del asegurado, y operan cuando al definirse y determinarse el riesgo, se fijan exclusiones, restricciones, y limitaciones a las coberturas compendiadas en una estipulación genérica, estableciendo a su vez reducciones a los valores asegurados⁴.



4.1.1.1. En esa línea, la doctrina de esta Corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas de (i) la intención; (ii) la *especialidad* del contrato, a efectos de resolver los conflictos interpretativos del seguro⁷. En ambos aspectos, se edifica y cobra brío la subregla interpretativa de la «*prevalencia de las condiciones particulares sobre las condiciones generales*»⁸.

Es por esto por lo que en el condicionado general y particular de la póliza de automóviles **No.45-49-101035380** fue excluido el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el daño moral y el daño a la vida de relación; tal como se evidencia en el numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de daño moral y el daño a la vida de relación, como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

Lo anterior, por cuanto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, haciendo uso de su facultad legal expresa del Artículo 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía excluyendo el amparo de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

4.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 45-49-101035380.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió la póliza de seguro de Automóviles **No. 45-49-101035380** con una vigencia del 26 de noviembre de 2018 al 26 de noviembre de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa **TZP412**, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Muerte o lesiones a una persona	170 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o más personas	170 SMMLV



De igual forma, la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un **seguro de vida** que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el **SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)** correspondía a la suma en pesos m/cte de **\$828.116** que se aplica para establecer el límite máximo del valor asegurado para el amparo correspondiente; **lo que para el caso concreto al resultar lesionada UNA PERSONA en calidad de terceros como lo es el señor DAVID DIAZ FRANKY en calidad de motociclista, será el correspondiente al amparo de: MUERTE O LESION UNA PERSONA** lo que en otras palabras y para el caso concreto, significa que, la indemnización para el objeto sub lite, no podrá ser superior al amparo de correspondiente a un valor total en pesos m/cte de **\$828.116.00** equivalente a la operación aritmética de multiplicar el **SMMLV** de la fecha del siniestro con los **SMMLV** asegurados para una sola persona de **(170)**, tal y como se establece en el condicionado general de la póliza mentada, el cual corresponde a la suma de límite máximo de **\$140.779.720**, para la indemnización de perjuicios de orden material, en el evento en que sea acreditada con plena prueba su existencia y cuantía.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

***Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".*

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos



están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **Frente al lucro cesante.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

a. Frente al DAÑO EMERGENTE en favor de, DAVID DIAZ FRANKY.

El apoderado del señor, DAVID DIAZ FRANKY, manifiesta que deberá ser indemnizado por las siguientes sumas de dinero, así:

La suma de \$4.900.000, por el DAÑO EMERGENTE producto de presuntos gastos de enfermería y oficios varios.

Al respecto diré que dentro del proceso no obra plena prueba de la existencia de los presuntos egresos reclamados, lo que desvirtúa el daño emergente. De tal manera que este pretende ser probado únicamente con la simple afirmación de la parte demandante, lo que va en contra del principio que señala que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba.

Por consiguiente, vemos que la parte demandante ha fallado con su deber de acreditar con plena prueba los argumentos de hecho y de derecho que dan cuenta de la pretensión relacionada con el lucro cesante; conforme a lo establecido en el Art 167 del CGP, pues la presunta calificación de pérdida de capacidad para laborar no existe; en punto a la carga probatoria de las partes, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. Alvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en (...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundirse como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por tal motivo, respetuosamente considero que no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no está acreditada su existencia y cuantía.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sala civil, dentro del proceso 11 001 31 03 001 2015 00778 07, Mag Pte Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021, señaló:

“Ahora, sobre la declaración de parte, la doctrina enseña: “[l]o único que cabe valorar a la declaración de un litigante es que su relato esté espontáneamente contextualizado y que se vea acreditado por otros medios de prueba. De lo contrario, (...) su fuerza probatoria es



tan débil que no tiene por qué ser tenida en cuenta”.

En ese sentido, si bien podría afirmarse que el sistema procesal actual impone la valoración de la declaración de parte como medio probatorio, no por ello puede olvidarse de tajo que de antaño la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en predicar que las manifestaciones de las partes en su beneficio no son prueba de sus alegaciones. Para el efecto, dijo: “[l]as declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

Así las cosas, la simple declaración de parte debe ser valorada, pero cuando corresponda a manifestaciones en beneficio del interrogado debe estar respaldado en otros medios de convicción por virtud del principio probatorio de que a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba.” (Cursiva propia)

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que “el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, SEGUROS DEL ESTADO S.A, no podrá ser condenada al pago de dichos conceptos.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la naturaleza de varias pretensiones de la demanda es de orden extrapatrimonial; mi mandante no podrá ser condenada a la indemnización de los perjuicios reclamados, por cuanto en el contrato de seguro, mi mandante haciendo uso de su facultad legal contenida en el Art. 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía; tal y como se explicó en la anterior excepción.

Así las cosas, respetando el mejor criterio del Señor Juez, que mi mandante no podrá ser condenada a pago alguno relacionado con las pretensiones de la demanda.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y



específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa, Seguros Del Estado S.A. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora; por los siguientes argumentos:

Frente al señor DAVID DIAZ FRANKY, manifiesta que deberá ser indemnizado por las siguientes sumas de dinero, así:

La suma de \$4.900.000, por el DAÑO EMERGENTE producto de presuntos gastos de enfermería y oficios varios.

Al respecto diré que dentro del proceso no obra plena prueba de la existencia de los presuntos egresos reclamados, lo que desvirtúa el daño emergente. De tal manera que este pretende ser probado únicamente con la simple afirmación de la parte demandante, lo que va en contra del principio que señala que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba; aunado lo anterior, las cuentas de cobro relacionadas, no gozan de fuerza jurídica al no reunir los requisitos exigidos en el estatuto tributario o en las normas comerciales vigentes.



V.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte.

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la totalidad de la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda, quien podrá ser citado en la dirección descrita en la demanda o a través de su apoderado judicial.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- 1.- PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 45-49-101035380
- 2.- CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A.

c.- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente y de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., la ratificación de los documentos para efectos de su contradicción e interrogar a las personas que lo suscribieron para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Ratificación en cuanto a los pagos realizados, seguridad social sobre los mismos, impuestos, forma y demás circunstancias conducentes frente a las declaraciones de pago en las cuentas de cobro enunciadas como pruebas en los numerales **13. Cuentas de cobro por servicio doméstico prestado. Y 14. Cuentas de cobro por servicio de enfermería prestado** de la demanda.

Comparecencia de testigos que estará a cargo de la parte demandante en virtud a la carga dinámica de la prueba y por cuanto es aquella quien tiene interés en la introducción de los documentos.

VI.- NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERDA**
correo electrónico: notificaciones@vcastilloabogados.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**
Dirección: Calle 83 No 19-10 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

El suscrito apoderado (Apoderado Seguros del Estado S.A)

Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S. de la J.